

**Resolución: 156/2022**

**Expediente: 38/2015**

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 22 de noviembre de 2022.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

### **ACUERDO**

Sobre el conflicto planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (en lo sucesivo, DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT), en relación con la competencia para realizar actuaciones inspectoras de carácter general, relativas al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los años 2010 a 2012 de la obligada tributaria ASGSL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 38/2015.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- ASGSL se constituyó el 27 de abril de 2009 con domicilio en P de Madrid, con un objeto social consistente, entre otros, en la asesoría y consultoría de empresas de tipo gerencial, informático, de inversión y de intermediación y de comunicación.

2.- El 29 de julio de 2009 ASGSL modificó su domicilio social trasladándolo a la calle C de Bilbao, si bien en este domicilio social no existe constancia alguna de ASGSL.

3.- El 5 de febrero de 2015 la DFB planteó un conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico al objeto de rectificar el domicilio de ASGSL a Madrid, con fecha de retroacción de efectos a 27 de abril de 2009, que se tramita con el número de expediente 9/2015.

4.- El 9 de mayo de 2015 la AEAT notificó a ASGSL el inicio de actuaciones inspectoras de comprobación e investigación de carácter general, relativas al Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los años 2010 a 2012.

5.- El 30 de junio de 2015 la DFB requirió de inhibición a la AEAT en la competencia para la comprobación e investigación del Impuesto sobre Sociedades correspondiente a los años 2010 a 2012 de la obligada tributaria ASGSL, *en tanto no se sustancie el conflicto pendiente ante la Junta Arbitral sobre la rectificación del domicilio fiscal del contribuyente, a los efectos de lo previsto en el número 1 del artículo 13 del Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por medio de Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.*

5.- Transcurrido un mes desde el requerimiento de inhibición sin que la AEAT contestara expresamente a la misma, la DFB planteó el conflicto ante la Junta Arbitral del Concierto Económico el 30 de julio de 2015.

6- El conflicto se ha tramitado por el procedimiento ordinario, por lo que, se ha dado cumplimiento al trámite para que la AEAT formule alegaciones y aporte y proponga las pruebas y documentación oportunas. Solicitada por la AEAT la

ampliación del plazo para cumplimentar este trámite, finalmente, solicito el archivo de las actuaciones por pérdida sobrevenida del objeto.

7.- Mediante la Resolución 153/2022, de 22 de noviembre, la Junta Arbitral del Concierto Económico acordó el archivo del conflicto, con número de expediente 9/2015, por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la AEAT a la propuesta de cambio de domicilio de la DFB de ASGSL SERVICIOS Y GESTIONES, SL, con fecha de retroacción de efectos a 27 de abril de 2009.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### 1.- Competencia de la Junta Arbitral

De acuerdo con el artículo 66.Uno del Concierto Económico, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, son funciones de la Junta Arbitral,

*a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

*b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.*

*c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.*

En el conflicto se debate el ejercicio de la competencia inspectora sobre una concreta obligada tributaria, ASGSL, por lo que la resolución del mismo tendría cabida en las funciones atribuidas en los apartados a) y b) transcritos.

## **2.- Posición de la DFB**

La DFB considera que, de conformidad con el art. 66.Tres, *Cuando se suscite el conflicto de competencias, hasta tanto sea resuelto el mismo, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, retrotraídas a la fecha desde la que proceda ejercer el nuevo fuero tributario, según el acuerdo de la Junta Arbitral.* En idénticos términos se pronuncia el art. 15.2 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral prevista en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, según el cual, *Hasta tanto sea resuelto el conflicto de competencias, la Administración que viniera gravando a los contribuyentes en cuestión continuará sometiéndolos a su competencia, sin perjuicio de las rectificaciones y compensaciones tributarias que deban efectuarse entre las Administraciones, y cuyas actuaciones habrán de remontarse en sus efectos a la fecha desde la que proceda, en su caso, la nueva administración competente, según la resolución de la Junta Arbitral.*

Consecuentemente, a juicio de la DFB en la medida que ha sido esta Administración tributaria la que ha venido gravando a ASGSL en el Impuesto sobre Sociedades de los años 2010 a 2012, corresponde a la DFB ejercer la

competencia inspectora sobre ASGSL, a expensas de lo que resuelva la Junta Arbitral del Concierto Económico en el conflicto planteado por la DFB, que se tramita ante aquella con el número de expediente 9/2015, que tiene por objeto el cambio del domicilio fiscal de ASGSL de Bilbao a Madrid,

### 3.- Solicitud de la AEAT de archivo de las actuaciones

La solicitud de la AEAT de archivo de las actuaciones se basa en el allanamiento presentado en el expediente 9/2015, aceptando, por tanto, que el domicilio de ASGSL se encuentra en Madrid desde el 27 de abril de 2009, por lo que, una vez dictada la Resolución por la Junta Arbitral admitiendo el allanamiento y, en consecuencia, determinado el domicilio de ASGSL en Madrid, el conflicto suscitado en este conflicto quedaría sin efecto, en la medida en que la AEAT sería la Administración competente para ejercitar la competencia para realizar actuaciones de comprobación e investigación de la obligada tributaria.

### 4.- Posición de la Junta Arbitral

De acuerdo con el artículo 19 del Concierto Económico vigente *ratione temporis*,

*Uno. La inspección del Impuesto se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio cuando el sujeto pasivo tenga su domicilio fiscal en el País Vasco.*

*No obstante, la inspección de los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y en dicho ejercicio hubieran realizado en territorio común el 75 por ciento o más de su volumen de operaciones corresponderá a la Administración del Estado.*

*Asimismo, la inspección de los sujetos pasivos cuyo domicilio fiscal radique en territorio común, su volumen de operaciones en el ejercicio anterior hubiera excedido de 7 millones de euros y hubieran realizado la totalidad de sus operaciones en territorio vasco, se realizará por la Diputación Foral competente por razón del territorio.*

Dado que es pacífica entre las partes que el punto de conexión determinante de la competencia inspectora es el domicilio fiscal de la obligada tributaria, sin que obre en el expediente administrativo información alguna respecto al volumen de operaciones, resultaba de aplicación los arts. 66.Tres y 15.2 del Reglamento de la Junta Arbitral del Concierto Económico en tanto se decidía el conflicto con número de expediente 9/2015, tal como como la propia DFB solicita en su planteamiento. No obstante, habiéndose dictado Resolución en este conflicto, en el sentido de aceptar el cambio de domicilio propuesto por la DFB por allanamiento de la AEAT, provoca que el conflicto entre ambas Administraciones decaiga, y determine la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento que se sustancia ante la Junta Arbitral del Concierto Económico y su consecuente archivo.

En su virtud, la Junta Arbitral

### **ACUERDA**

1º.- Archivar el conflicto por pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento derivada del allanamiento de la AEAT a la propuesta de cambio de domicilio de la DFB de ASGSL, con fecha de retroacción de efectos a 27 de abril de 2009, producida en el conflicto con número de expediente 9/2015.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a ASGSL SERVICIOS Y GESTIONES, SL.